

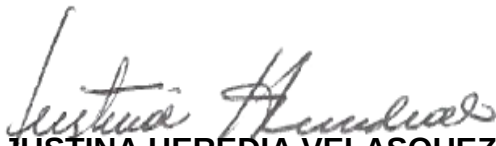
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIGÍA DEL FUERTE
ANTIOQUIA

Señor Juez, me permito informarle que el demandante COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN por intermedio del apoderado JORGE LUIS JAIMES ROMERO, el día 15 de junio de 2023, siendo las cinco de la tarde con cero minutos y veintidós segundos (05:00:22), radicó recurso de apelación en contra del Auto 0113 – 023 del 08 de junio de 2023, que rechazó la demanda bajo el Radicado 2023 00019 por no subsanar los requisitos en debida forma.

Vigía del Fuerte, Antioquia, 30 de junio de 2023.


JUSTINA HEREDIA VELASQUEZ
SECRETARIA

Vigía del Fuerte, Antioquia, treinta (30)
de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	IPS MI CASA Y SUMINISTRO S.A.S
RADICADO:	05873 40 89 001 2023 00019 00
AUTO:	0125 - 023
ASUNTO:	No da trámite a recurso de apelación por improcedente y extemporáneo

De conformidad al informe secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir sobre la procedencia del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandante, para tal efecto se tiene que mediante Auto 087-023 del 09 de mayo de 2023, se inadmitió la presente demanda y mediante auto 0113-023 del 08 de junio de 2023, se rechazó la misma al considerarse que no fue subsanada en debida forma.

Inconforme con tal decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la decisión que rechazó la demanda, aduciendo falta de fundamentación y/o motivación del auto de rechazo y que efectivamente sí se cumplió con el debido y previo traslado de la demanda al demandado, allegando

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIGÍA DEL FUERTE
ANTIOQUIA**

prueba sumaria de ello y a su vez, aceptando que por error manifestó que se aportaba Certificación de la empresa Servientrega, cuando el traslado constaba haberse realizado conforme al anexo allegado en la subsanación de la demanda.

Discurre la parte demandante que con ello este juzgado omitió y desconoció la prueba aportada y que por ello incurrió en un grave error, además de que lo exigido en el auto inadmisorio fue probar sumariamente haber realizado el traslado de la demanda.

CONSIDERACIONES

1.1. De la procedencia del recurso de apelación:

Conforme al Parágrafo 1º del artículo 390 del Código General del Proceso, se tiene que ***“Los procesos verbales sumarios serán de única instancia”***. (Negrilla propia).

Teniendo en consideración lo anterior, para este Despacho resulta claro que el recurso de apelación propuesto resulta improcedente, por lo que no se le dará trámite a dicha apelación, máxime cuando es la misma parte demandante quien radicó la demanda como proceso verbal sumario, debiendo advertir que dicho trámite propuesto se encuentra enmarcado en los de única instancia.

1.2. De la oportunidad del recurso:

En cuanto al recurso interpuesto, en el escenario de que fuese procedente y hubiese sido previsto por el legislador, debe advertirse que este fue allegado el día 15 de junio de 2023 siendo las 05:00:22¹, es decir, de manera extemporánea, ya que el horario estipulado y hábil para los términos judiciales en el Distrito Judicial al que pertenece este Juzgado, es hasta las 05:00:00, por lo que se entiende presentado al día hábil siguiente, esto es, el 16 de junio de 2023, fecha para la cual resultaba extemporáneo.

Así las cosas, se aclara que, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término y no hay que olvidar que los términos procesales están regidos por el principio de perentoriedad y son improrrogables, tal como lo establece el artículo 117 de la codificación procesal.

De suerte que, es clara la norma en señalar que los memoriales que se presenten a través de mensajes de datos, esto es, vía correo electrónico, sólo se entenderán oportunamente recibidos si se allegan antes del cierre del despacho del día en que vence el término, teniendo en cuenta la fecha y hora de recepción y de envío, ya

¹ Formato HORA-MINUTOS-SEGUNDOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIGÍA DEL FUERTE
ANTIOQUIA

que la parte debe prever que pueden suceder inconvenientes en su servidor, en su conexión y calidad del internet y/o en la carga y remisión de archivos adjuntos.

Se entiende, entonces, que, por regla general, cuando la carga procesal de la parte consiste en la radicación de un escrito, la misma está supeditada a que sea recibida a tiempo en el estrado, oficina o correo institucional correspondiente, bien sea en forma física o telemática.

Para tal efecto, como constancia y conforme al artículo 109 de la norma procesal, no solo consta por parte de la secretaría de la fecha y hora de llegada del memorial de apelación, sino, que, para efectos de esclarecer dudas, se pudo constatar lo siguiente por medio del área de soporte de correo²:

FECHA DE ENVIO	ASUNTO	REMITENTE	DESTINATARIO	DOMINIO	EN
15/06/2023 22:00:22	RECURSO DE APELACION	jorge_05romer@hotmail.com	jprmaplvigiafuerte@cendoj.ramajudicial.g	cendoj.ramajudicial.gov.co	SI

Fecha, hora, minuto, segundo, asunto, remitente y destinatario del correo radicado en relación con asunto de análisis, del cual, también se anexa certificación en formato PDF, por parte del área encargada.

Ahora bien, no dar trámite a la apelación propuesta no es un capricho de esta oficina judicial, es la misma jurisprudencia la que ha dicho que *“el legislador en ejercicio de su libertad de configuración puede señalar en qué casos es o no es procedente el recurso de apelación, decisión que, según se advirtió, no conculca el principio de la doble instancia, ni los derechos de defensa, de acceso a la justicia y además la igualdad, porque con tal determinación se persigue una finalidad constitucionalmente admisible como es la de obtener la pronta y efectiva protección de los derechos, imprimiéndole celeridad al proceso judicial correspondiente”*, es así como la supresión de la doble instancia, esencialmente va orientada a fomentar la economía procesal y la eficacia de la rama judicial, materializando un objetivo constitucionalmente legítimo y amparado por el legislador.

1.3. De la inadmisión y rechazo de la demanda:

Conforme a los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de julio de 2022, corresponde al juez inadmitir y en su defecto si no se cumplen los requisitos, rechazar la demanda y, contrario a lo manifestado por la parte demandante, este juzgado no incurrió en *“grave error”* como lo declaró en su recurso, por el contrario, corresponde al juez velar por la claridad de los procesos y no es dable que por *“un error involuntario”* en la demanda, aduzca que se allegó un anexo y una constancia inexistente, no solo al despacho, sino a la parte demandada, lo que efectivamente sí conllevaría a una falta al debido proceso y adecuado acervo y análisis probatorio, *primero*, porque no es al juez o a su equipo

² Se advierte que a hora que registra se le debe de restar 5 horas por diferencia con el servidor (UTC(Universal Time Coordinated)) y la de Colombia (UTC -5).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VIGÍA DEL FUERTE
ANTIOQUIA

de trabajo a quien le corresponde subsanar la demanda en debida forma, *segundo*, la parte demandante en su entendido manifestó que *“En primera medida es de aceptar que no se aportó la certificación de la empresa de Servientrega en razón a que fue un error involuntario realizar dicha anotación, pero si se aportó en el escrito de la demanda la evidencia de haberle realizado el traslado previo a la parte demandada, condición que no tuvo en cuenta el despacho, omitiendo y desconociendo la prueba aportada, incurriendo en un grave error, en consideración a que lo que se exigió en el auto inadmisorio fue probar sumariamente haber realizado dicho traslado, condición que se encuentra probada”*, es claro que en el auto inadmisorio se le exigió a la parte, aportar la notificación del traslado de la demanda, conllevando con ello la corrección de la misma y traslado con los debidos y actualizados anexos, citando un anexo y una prueba inexistente, que si bien puede tratarse de un error involuntario como lo aduce la parte, conlleva a que su único resultado no sea otro que una indebida subsanación de la demanda.

Por último, es de indicar que el no trámite del recurso de apelación por su improcedencia, no es una negativa al acceso de la administración de justicia, sino el cumplimiento de la ley e improrrogabilidad de los términos judiciales, que a lo sumo, no restringen a la parte demandante para nuevamente radicar la demanda, adecuándola y cumpliendo con los requisitos en debida forma.

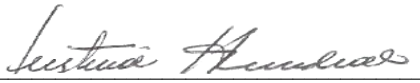
En merito a lo expuesto, sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VIGIA DEL FUERTE ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: **NO TRAMITAR** el recurso de apelación en contra del Auto 0113-023 del 08 de junio de 2023, POR IMPROCEDENTE y a su vez, EXTEMPORÁNEO, conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
PABLO YOVANNY CARDONA URIBE
JUEZ

 JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VIGÍA DEL FUERTE ANTIOQUIA El anterior auto se notificó por Estados N° <u>049</u> y de manera electrónica hoy a las 8:00 a. m. Vigía del Fuerte <u>04</u> de <u>JULIO</u> de <u>2023</u>  Secretario (a)
--

Pablo Yovanny Cardona Uribe

Firmado Por:

jprmaplvigiafuerte@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cra 3 No 18 - Vigía del Fuerte, Antioquia. Tel: (604) 867 81 68

Auto 0125 del 30/06/2023 - Página 4 de 4

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Vigia Del Fuerte - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2dc43e9c921149fa9e3cbc2e352d50798d291dd04b2e9be671478665ecfa34**

Documento generado en 30/06/2023 04:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>